Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 1 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de mayo de 2026.

Dictamen solicitado por la Sra. Presidenta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del «Servicio integral del centro sociosanitario (...) Exp. 1014/2022», prestados por la entidad UTE (...), durante el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2025 a febrero de 2026 (EXP. 163/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Sra. Presidenta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria -en adelante, IAS- mediante oficio de 17 de abril de 2026, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el mismo día, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del *«Servicio integral del centro sociosanitario (...) Exp. 1014/2022»,* prestados por la entidad UTE (...), durante el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2025 a febrero de 2026, por un importe total de 4.615.595,18 euros.

2. En cuanto a la legitimación de la Presidenta del IAS, ha de decirse que, si bien, de partida, no figura expresamente prevista entre las personas legitimadas para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo al art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), sin embargo, no es menos cierto que con carácter general nuestra doctrina -expresada, entre otros, en los Dictámenes 201/2005, de 14 de julio, 484/2012, de 18 de octubre,

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

381/2015, de 16 de octubre, o 405/2020, de 14 de octubre, emitidos a solicitud de distintos presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

Por lo que, en el presente caso, no habría objeción para que se solicitara el dictamen por la Presidenta del IAS, en tanto que tiene conferida la representación legal de dicho organismo, en virtud de lo establecido en los estatutos de la entidad [art. 13.a) de los Estatutos del IAS].

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) precepto que es de aplicación toda vez que la contratación que se pretende declarar nula fue iniciada con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

4. En este caso, se ha otorgado el trámite de vista y audiencia a la empresa prestadora del servicio, quien, mostró su conformidad con fecha 14 de abril de 2026.

No obstante, este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos

administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

5. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP.

Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»),* con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

6. En cuanto a la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 LCSP, que en este caso es la Presidencia del IAS. En este sentido, en el Informe-Propuesta de Resolución, se señala que: *« (…) El inciso 4º del artículo 41 de la LCSP señala que "salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se*

elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la LPACAP".

Conforme al acuerdo del Consejo Rector en su sesión extraordinaria celebrada el día 31 de julio del 2023, se aprueba la delegación de facultades en la Presidencia del IAS como órgano de contratación competente para este procedimiento».

7. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación mediante Decreto de la Presidencia del IAS n.º 2026-0167, de 13 de abril, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumpliría el 13 de octubre de 2026, por lo que el procedimiento no está caducado.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

- Mediante Decreto de la Presidencia del IAS n.º 2022-0785, de 16 de agosto, se adjudicó a la UTE (...)), el contrato de *«Servicio integral del centro sociosanitario (...) Exp. 1014/2022»*, con un plazo de ejecución de 2 años, a partir del 1 de octubre de 2022, y susceptible de prórroga por un año más.

- Mediante acuerdo de las partes se suscribió la prórroga de dicho contrato, de conformidad con la cláusula 21 del pliego de cláusulas administrativas particulares que regía para esta contratación, finalizando el contrato el 30 de septiembre de 2025.

- Por el IAS se solicitó verbalmente a la UTE (...) que, a partir del 1 de octubre de 2025, continuara con la prestación del citado servicio hasta tanto se culminaran los trámites del procedimiento para la contratación, y se iniciara la ejecución del nuevo contrato, al constituir una prestación de carácter esencial para el normal funcionamiento de los servicios públicos, y, por tanto, irrenunciable para el IAS.

- Mediante Decreto de la Presidencia del IAS n.º 2025-0459, de 12 de agosto, se procedió a iniciar el procedimiento para la contratación del *«Servicio público de atención sociosanitaria a personas dependientes en el centro sociosanitario (...) Exp.*

5662/2025», que se encuentra actualmente en fase de adjudicación, con fecha prevista de inicio de ejecución el día 1 de mayo de 2026.

- Por la UTE (...) se han venido ejecutando las prestaciones propias del *«Servicio integral del centro sociosanitario (...)»* durante el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2025 a febrero de 2026.

- Con fecha 9 de febrero de 2026 se emite Informe Técnico por el Coordinador de Servicios Generales del IAS, en el que se expone lo siguiente:

« (...) Una vez conformado el SERVICIO DE GESTIÓN DE LA ATENCIÓN EN EL CENTRO SOCIOSANITARIO (...) A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, tal y como se recoge en los antecedentes, se determina que ha sido necesario responder al mismo para atender a la gestión de los usuarios de dicho servicio, resultando imprescindible garantizar la continuidad de la prestación de dicho servicio.

Considerando que las actuaciones realizadas por la empresa lo han sido en beneficio del interés general, atendiendo al ámbito de competencias y de servicios que obligatoriamente debe prestar este Organismo Autónomo, y con el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular.

Atendiendo a que el desequilibrio está constituido por servicios de la empresa que no se deben a su propia iniciativa ni revelan una voluntad maliciosa, al tener su origen en hechos dimanantes de este Organismo Autónomo, que han generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con esta Administración.

Junto a las exigencias de confianza legítima por parte de la empresa, también concurren los principios de buena fe, eficacia y eficiencia administrativa, de forma que el juicio crítico favorable para el reconocimiento de las obligaciones, y posterior pago de las facturas es posible al haberse previamente verificado, las siguientes circunstancias debidamente apreciadas por el personal técnico y por la Gerencia del Organismo Autónomo:

1. Se han efectuado todos los servicios que se recogen en las facturas presentadas por la empresa UTE (...), por un importe de 2.687.201,30 €, correspondientes a las prestaciones efectuadas en los meses de octubre a diciembre de 2025.

2. La prestación del servicio se ha ejecutado sin contrato, en términos y condiciones diferentes a los que se venían prestando, cubriendo los servicios mínimos necesarios esenciales para mantener la seguridad de los residentes, el personal y todas aquellas personas que transitan por nuestras instalaciones. El importe del servicio se ha revisado al alza, una vez analizado el coste de los mismos.

3. Las prestaciones han superado el juicio técnico de calidad y se han producido de manera satisfactoria.

4. Las facturas recogen precios de mercado y no están por encima de los técnicamente asumibles por una Administración Pública responsable.

5. La imposibilidad de restauración recíproca de las prestaciones.

(…) ».

- Con fecha 24 de febrero de 2026 se emite Informe Propuesta del Servicio de Contratación, en el que se propone:

«PRIMERO: Iniciar el expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación verbal del "SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO SOCIOSANITARIO (…)", Expediente 1014/2022, a partir del día 1 de octubre de 2025.

SEGUNDO: Establecer, en el mismo Decreto por el que se declare la nulidad de citada la contratación verbal, que se proceda al abono de las facturas emitidas por UTE (…), con NIF (…), por un importe total de 2.687.201,30 €, correspondientes a los servicios prestados durante los meses octubre a diciembre de 2025, ambos incluidos, cuyo detalle es el siguiente:

(…) ».

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- Mediante Decreto de la Presidencia del IAS n.º 2026-0075, de 25 de febrero, se dispone:

«PRIMERO: Iniciar el expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación verbal del "SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO SOCIOSANITARIO (…)", Expediente 1014/2022, a partir del día 1 de octubre de 2025.

SEGUNDO: Establecer, en el mismo Decreto por el que se declare la nulidad de citada la contratación verbal, que se proceda al abono de las facturas emitidas por UTE (…), con NIF (…), por un importe total de 2.687.201,30 €, correspondientes a los servicios prestados durante los meses octubre a diciembre de 2025, ambos incluidos, cuyo detalle es el siguiente:

(…) ».

- Notificada la anterior Resolución, se otorgó el preceptivo trámite de audiencia a la UTE prestadora del servicio, quien mostró su conformidad con la declaración de nulidad mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2026.

- Con fecha 30 de marzo de 2026 se emite Informe Técnico de precios en nulidad por el Coordinador de Servicios Generales del IAS en el que se expone lo siguiente:

«Antecedentes

Primero.- Recibido informe facilitado por la entidad UTE (...), en el que la empresa indica que actualmente la prestación del "Servicio de gestión de la atención en el Centro Sociosantiario (...) a personas en situación de Dependencia", le supone, en los 9 primeros meses del año 2025, unas pérdidas por importe de 338.983,64 €.

Segundo.- Visto Informe de procedimientos acordados sobre información financiera realizado por la auditoria (...); denominado: "Estudio Económico y Solicitud de Revisión de Tarifas por Continuidad del Servicio del Centro Sociosanitario (...)", de fecha 18 de noviembre de 2025, del procedimiento de contratación del Servicio de Gestión de la Atención en el centro Sociosanitario (...) a personas en situación de dependencia, y el vinculado con dicho expediente, de fecha 10 de octubre de 2025; en el que se pone de manifiesto que la entidad en caso de continuar durante el periodo en el que el contrato de gestión servicio está en nulidad con los precios del contrato ya finalizado, sufriría unas pérdidas estimadas de 1.216.581,71€ para una anualidad.

Tercero.- Vista la Memoria Anual Año 2024, facilitada por la entidad donde se detallan los datos económicos de la entidad partida por partida.

Cuarto.- Visto informe facilitado por la entidad "UTE (...)", con los datos económicos reales del periodo de nulidad:

(...)

Análisis y Conclusiones:

a) Estimación de Costes legibles:

Tras el análisis detallado de la documentación aportada por la UTE (...), el informe de la entidad auditora RSM Spain, el estudio de costes elaborado por los técnicos de nuestra entidad y el informe contable de los gastos reales desde octubre de 2025 hasta febrero de 2026, ambos incluidos; se concluye que las cifras presentadas reflejan una imagen ajustada a la realidad de la prestación del servicio, cubriendo los servicios esenciales para mantener la seguridad de los residentes, el personal y todas aquellas personas que transitan por nuestras instalaciones.

Si bien, al tratarse de un servicio prestado en nulidad, el servicio debe ser indemnizado patrimonialmente de forma que se mantenga a la empresa la reparación íntegra por los costes de la prestación efectivamente realizada, con el fin de evitar un enriquecimiento injusto de la administración.

Por lo que, procede establecer la estructura de los costes en base a lo anteriormente detallado, pasando a reestructurar el cuadro de costes reales facilitado por la entidad.

Estructura de costes reales a financiar:

(...)

Como se observa el coste total del servicio se elevaría a 4.615,595,18 €, de cara a establecer un precio plaza día y para cada servicio, calculamos proporcionalmente en base al precio del servicio establecido en el convenio de dependencia y en base a los días quedando la siguiente estructura de precios plaza.

Establecimiento Precios/plaza/día:

(...)

b) Conclusión:

Esta estructura de costes, incluye solo aquellas partidas que efectivamente ha soportado la entidad por la prestación servicio.

En el marco de la gestión en situación de nulidad, se considera preceptiva la actualización de los importes de ingresos y gastos para garantizar la indemnidad patrimonial del prestador del servicio. Los importes propuestos en este informe no solo responden al principio de reparación íntegra, sino que garantizan el equilibrio necesario para evitar un enriquecimiento injusto por parte de esta Administración.

Asimismo, la propuesta económica cumple con la función de mitigar posibles perjuicios y permite asegurar que el resarcimiento sea proporcional a la causa que lo motiva y evitando el agravamiento del daño económico para el colaborador la empresa que nos está prestando los servicios.

Además los precios establecidos, están por debajo de los del actual CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CCAA CANARIAS Y EL CABILDO DE G.C., PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (2025-2028), lo que nos asegura mantener la estabilidad financiera y no compromete el principio de estabilidad presupuestaria de la corporación, al tener la financiación consignada en el presupuesto.

(...) ».

- Mediante Decreto de la Presidencia del IAS n.º 2026-0167, de 13 de abril, se dispone:

«PRIMERO: Dejar sin efecto el Decreto nº 2026-0075, de fecha 25 de febrero de 2026, dictado por la Presidencia del IAS por la que se inicia el expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación verbal del "SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO SOCIOSANITARIO (...)", Expediente 1014/2022, a partir del día 1 de octubre de 2025.

SEGUNDO: Iniciar nuevo expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación verbal del "SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO SOCIOSANITARIO (...)", Expediente 1014/2022, a partir del día 1 de octubre de 2025.

TERCERO: Establecer, en el mismo Decreto por el que se declare la nulidad de citada la contratación verbal del servicio reflejado en las siguientes facturas por la citada empresa, cuyo detalle es el siguiente y asciende a un importe bruto de 4.778.716,27€:

(...)

Y que se proceda al abono de la cantidad en concepto de indemnización propuesta por el Coordinador de Servicios Generales en su informe de fecha 30 de marzo de 2026, de 4.615.595,18€ brutos, a UTE (...), con NIF (...), correspondiente al importe total de las prestaciones realizadas desde octubre de 2025 hasta febrero de 2026, ambos incluidos.

CUARTO: Notificar el acto de inicio del procedimiento a UTE (...). otorgándole un plazo de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acto administrativo, para que pueda formular cuantas alegaciones y pruebas considere necesarias, y manifestando expresamente su conformidad o no, con las facturas adeudadas, a través de nuestra sede electrónica https:/ias.sedelectronica.es. En el caso de no formular alegaciones, se considerará que NO se opone a la revisión de oficio incoada.

(...) ».

- Con fecha 14 de abril de 2026 por la UTE (...) se presenta escrito manifestando su conformidad «con el contenido y los cálculos detallados en el Decreto de la Presidencia núm. 167/2026, de 13 de abril de 2026, notificado en el día de hoy, y por el que se ha acordado la revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación verbal del servicio integral del Centro Sociosanitario (...) a partir del 1 de octubre de 2025.

De este modo, previa declaración de firmeza del acto administrativo, a medio del presente solicitamos que se nos abonen los 4.615.595,18 € reconocidos al efecto».

- Con fecha 15 de abril de 2026 se emite Informe Propuesta de Resolución, en el que se propone:

«PRIMERO: Declarar la nulidad de pleno derecho de la contratación verbal del "SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO SOCIOSANITARIO (...)", Expediente 1014/2022, a partir del día 1 de octubre de 2025.

SEGUNDO: Solicitar informe a la Intervención delegada del IAS.

TERCERO: Solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Canarias.

CUARTO: Tras el dictamen favorable del Consejo Consultivo, abonar a la empresa contratista, UTE (...), con NIF (...), la cantidad de 4.615.595,18€ en concepto indemnización

total correspondiente a las prestaciones realizadas durante el periodo de octubre del 2025 a febrero del 2026, ambos incluidos».

- Con fecha 16 de abril de 2026 se emite Informe de Intervención en el que se «*fiscaliza favorablemente, condicionado al preceptivo y favorable informe del Consejo Consultivo de Canarias, la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato de servicio integral del centro sociosanitario (…), correspondiente a las prestaciones durante el periodo de octubre del 2025 a febrero del 2026, que se viene ejecutando desde el 1 de octubre del 2022 y la indemnización total de 4.615.595,18 euros».*

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (…) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, se pretende mediante el procedimiento de revisión de oficio la declaración de nulidad del contrato administrativo relativo al servicio integral del Centro Sociosanitario (...) -Exp. 1014/2022-, durante el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2025 a febrero de 2026

La causa de nulidad de pleno Derecho invocada por la Administración es la prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, al que se remite el art. 39.1 LCSP, que dispone que son nulos de pleno derecho *«los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...) »,* por cuanto la UTE (...) continuó prestando los servicios objeto del contrato una vez finalizado el mismo por vencimiento del plazo, y, por tanto, sin cobertura contractual.

Consta en el expediente administrativo que con fecha 16 de agosto de 2022 se adjudicó el contrato de *«Servicio integral del centro sociosanitario (...) Exp. 1014/2022»,* a la UTE (...), con un plazo de vigencia de dos años, a contar desde el 1 de octubre de 2022, susceptible de prórroga por un año más, finalizando el 30 de septiembre de 2025.

De este modo, llegado el día indicado, se produce la extinción del contrato por vencimiento del plazo de duración sin posibilidad de prórroga.

Además, el art. 29.4 LCSP dispone que *«Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante».*

Podría plantearse si en el presente caso resulta aplicable la previsión normativa contenida en el último apartado del art. 29.4 LCSP, según el cual, a pesar del vencimiento del contrato, es posible su prórroga hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, pero no concurren los requisitos previstos en el mismo, pues el anuncio de licitación del nuevo contrato no se publicó con una antelación mínima de tres meses respecto de la

fecha de finalización del contrato originario, toda vez que fue mediante Decreto de la Presidencia del IAS n.º 2025-0459, de 12 de agosto, cuando se acordó la incoación del procedimiento para la contratación del *«Servicio público de atención sociosanitaria a personas dependientes en el Centro Sociosanitario (...) Exp. 5662/2025»*.

De este modo, si bien consta el «*animus*» expreso de la Administración de contratar conforme a los procedimientos previstos en la LCSP, existió una falta de previsión y planificación a la hora de iniciar, con la debida antelación, la tramitación necesaria para llevar a efecto el procedimiento de licitación.

Ese procedimiento de licitación debe ser iniciado y tramitado oportunamente para garantizar los principios básicos a los que debe sujetarse la actuación de la Administración pública, de servicio con objetividad a los intereses generales, con sometimiento pleno a la legalidad, así como a los principios que rigen la contratación pública de no discriminación, igualdad de trato, publicidad y transparencia y concurrencia. Prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido vulnera los principios básicos de la contratación administrativa previstos en el art. 1 LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos; así como el de asegurar una eficiente utilización de los fondos públicos. De otra parte, la contratación verbal se prohíbe (art. 37 LCSP), salvo que se trate de un contrato que tenga el carácter de emergencia, siempre que concurran los requisitos establecidos legalmente para acudir a esta vía excepcional.

3. En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 66/2024, de 1 de febrero (con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, 489/2021, de 14 de octubre y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de

esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (…) ».

También hemos señalado en los Dictámenes 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados»*. Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

4. A la vista de los antecedentes expuestos, resulta ser un hecho indubitado, no cuestionado por la Administración, que nos hallamos ante un supuesto de prórroga tácita proscrita por el art. 29.2 LCSP en la que, pese a su evidente nulidad radical, se continuaron efectuando prestaciones por parte de la UTE contratista sin la debida cobertura de procedimiento contractual alguno, entre ellas las correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre de 2025 a febrero de 2026, objeto del presente procedimiento. Por todo ello, habiéndose prescindido del procedimiento legalmente establecido para llevar a cabo la contratación y, desarrollado el servicio a entera satisfacción de la Administración, la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad.

Como razonábamos en nuestro Dictamen 555/2021, de 18 de noviembre, citando a su vez otro similar -el Dictamen 483/2021, de 14 de octubre- procede señalar, de idéntica manera, en este caso que, aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en las líneas precedentes al supuesto de hecho analizado, se ha de concluir que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1, apartado e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir la prestación de los servicios sin la previa tramitación del oportuno procedimiento de contratación a tal efecto. Además, tal infracción del Ordenamiento Jurídico no puede ser imputable al tercero que ha realizado la prestación sino únicamente a la Administración, quien lo justifica en la necesidad de continuar prestando el servicio toda vez que era imprescindible garantizar la

continuidad de la prestación de dicho servicio, por lo que, en suma, consideramos que la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.

5. En cuanto a los efectos económicos de la declaración de nulidad de la contratación, de la documentación obrante en el expediente se pone de manifiesto que el inicio del presente expediente de revisión de oficio está motivado por la prestación de los servicios durante el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2025 a febrero de 2026 sin cobertura legal alguna.

Con relación a las facturas a la que se refiere este procedimiento concreto, ha de estarse a lo señalado en el Dictamen 265/2019, de 11 de julio, esto es, a lo dispuesto en el art. 42.1 LCSP, que prescribe que la *«declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido».*

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición adicional vigésima octava LCSP).

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), *« (...) nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (...), para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma».*

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

En el presente caso la restitución del valor de la prestación a la UTE contratista, no coincide con las facturas por ella presentadas, sino que asciende a la cantidad de 4.615.595,18 euros, importe que incluye la totalidad del precio del contrato efectivamente ejecutado tal como consta en el Informe Técnico de fecha 30 de marzo de 2026, y que, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2026, fue expresamente reconocido y aceptado por la UTE (...).

Ahora bien, tal cantidad no le corresponde a la UTE contratista en concepto de indemnización, tal como se afirma en el apartado Cuarto de la Propuesta de Resolución, sino como restitución del valor de la prestación efectivamente ejecutada, lo que deberá corregirse en la resolución que ponga fin al presente procedimiento. Sin que, por otra parte, se haya acreditado en el presente expediente administrativo la causación de daños y perjuicios a la UTE (...) que justifique una indemnización.

De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como en el presente caso, en que la contratista ha manifestado buena fe, ejecutando la prestación a satisfacción de la Administración, aun concurriendo causa de nulidad al haberse dictado los actos preparatorios del contrato de servicios objeto del presente procedimiento, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe pagar a la contratista en idéntica cuantía al coste de los servicios prestados, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución debe liquidar el contrato por la cantidad igual al coste de los servicios efectivamente prestados.

El incremento patrimonial, con el consiguiente empobrecimiento, resultaría de la ejecución de unos servicios por la UTE contratista en beneficio de la Administración no abonados.

6. Resta por abordar la cuestión relativa a las consecuencias derivadas de la posible prestación del servicio durante periodos diferentes a los que son objeto del presente procedimiento de revisión de oficio y que se traduzcan en facturas que puedan emitirse al amparo del presente contrato cuya nulidad se dictamina.

En relación con ello, ya en nuestros Dictámenes 452/2023, de 7 de noviembre de 2023, 49/2024, de 25 de enero o 548/2024, de octubre, nos hemos pronunciado sobre esta circunstancia, a cuyo contenido nos remitimos.

Por tanto, tratándose de una prestación de tracto sucesivo, es preciso concluir que una vez dictaminada la nulidad de esta contratación, no procederá la emisión de nuevo dictamen de este Consejo en relación con otras facturas que no hayan sido objeto del presente pronunciamiento, al quedar afectadas por la nulidad ya dictaminada.

7. Por último, en cuanto a la habitualidad con que se realizan fragmentaciones de procedimientos de revisión de oficio, ha de recordarse lo razonado por este Consejo Consultivo en el reiterado Dictamen 452/2023, de 7 de noviembre:

«De otro lado, cabe insistir una vez más en que la reiteración de la fragmentación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación, de una misma prórroga contractual que se mantiene en el tiempo, contraviniendo los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, eficacia, economía y eficiencia contenidos en el art. 3.1 d), h), i) y j) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), por cuanto ello obliga a sucesivos procedimientos de revisión de oficio, puede suponer, en su caso, un abuso de derecho o fraude de ley, que puede operar como un límite a la revisión de oficio del art. 110 LPACAP, tal y como hemos apreciado en algunas ocasiones, como manifestamos en el Dictamen 318/2023, de 20 de abril, con cita de los dictámenes 158/2023, de 18 de abril, 80, 81 y 82/2020, de 3 de marzo, así como en los Dictámenes 386/2023, de 5 de octubre y 412/2023, de 19 de octubre, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones.

Este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la fragmentación y multiplicación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación de un mismo contrato, con el fin de pagar «facturas» (nótese que cada procedimiento en sus antecedentes surge por la existencia de una determinada «factura»), además de contravenir los principios ya citados de la LRJSP, vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que esta ha de interpretarse, así como la naturaleza de este Órgano Consultivo, tratando de implicarlo ilegítimamente en la gestión económica financiera diaria de la Administración solicitante.

Además, este Consejo Consultivo no puede sino reiterar la necesidad de que las Administraciones públicas respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos, erradicando las prácticas que los vulneran. Este tipo de irregularidades, frecuentemente provocadas por graves faltas de diligencia en la gestión de los expedientes de contratación, originan situaciones de hecho en la prestación de los servicios cuya compensación luego, a su vez, genera distorsiones y tensiones sobre otras vías a fin de permitir los correspondientes pagos cuando, en puridad, deberían haberse canalizado en el marco de la relación contractual. Todo ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de orden administrativo o incluso penal en que pudieran

incurrir las correspondientes autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas».

Asimismo, cabe señalar que la prestación de los servicios y el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso, puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones Públicas, eludiendo la tramitación del oportuno procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

8. Para finalizar, este Consejo Consultivo no puede dejar de señalar que, al igual que lo hemos indicado así en otros pronunciamientos anteriores (por todos, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, y 202/2024, de 24 de abril), del examen del expediente se desprende que la finalidad del procedimiento de revisión de oficio en este caso es el pago de unas facturas.

En casos como el que analizamos, el procedimiento de revisión de oficio no sirve a los fines que le son propios, haciéndose un uso fraudulento del mismo e incurriéndose en una clara desviación de poder (art. 70.2, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). En efecto, cuando lo que se persigue a través de la revisión de oficio no es, principalmente, la depuración del ordenamiento jurídico -tratando de expulsar de éste aquellos actos firmes en vía administrativa que adolezcan de vicios especialmente graves y determinantes de su nulidad de pleno derecho-, sino su instrumentalización, es decir, su utilización como mecanismo que permita soslayar todas aquellas circunstancias que impiden hacer efectivo el pago de facturas debidas a los contratistas (*v.gr.*, levantamiento de los posibles reparos de la Intervención), nos encontramos ante un uso fraudulento o, cuanto menos, abusivo de dicha potestad revisora.

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «*facturas*», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de

enero). En atención a tales circunstancias, y como se ha advertido en otros pronunciamientos de este Organismo consultivo (*v.gr.*, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo), *« (...) antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo valorar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan auténticas causas de nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento».*

En definitiva, este Consejo insiste que en el ámbito de la contratación administrativa, la legislación es especialmente rigurosa al exigir el cumplimiento de los trámites relativos a la preparación y adjudicación de los contratos, en garantía no solo del interés público, sino también del respeto a principios tan esenciales en este ámbito de actuación administrativa como son los de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores (art. 1 LCSP). Así pues, al no haberse tramitado el procedimiento legalmente establecido para la contratación de los servicios referidos, debe concluirse que concurre la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.e) LPACAP. Y en este sentido se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, pero no así el uso abusivo de este procedimiento excepcional como forma alternativa al procedimiento de contratación administrativa articulado en la LCSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del «*Servicio integral del Centro Sociosanitario (...) Exp. 1014/2022*», prestado por la entidad UTE (...), durante el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2025 a febrero de 2026, se considera conforme a Derecho, dictaminándose favorablemente en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen, sin perjuicio de la observación formulada en el apartado 5 y las advertencias relativas a la imposibilidad de utilizar este procedimiento de revisión de oficio como forma habitual de contratación, señaladas en el mismo Fundamento del presente Dictamen.